

## LIQUIDACIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIETARIAS EN LA QUIEBRA

MIGUEL FEDERICO BARGALLO

### *PONENCIA*

Si en un proceso de quiebra se han incautado tenencias accionarias o cuotas sociales, de titularidad de la persona física o jurídica fallida, en una proporción que otorgue el control de la sociedad cuyo capital integran, su venta singular en subasta pública no conforma el único modo de realización posible ni necesariamente el de mayor conveniencia. En algunos supuestos, la adopción de un procedimiento de licitación adecuadamente publicitado, como el previsto en el art. 205 de la ley 24.522, o la opción por la disolución y liquidación societaria, según el mecanismo reglado por los arts. 94, 101 y ss. de la ley 19.550, constituyen una alternativa válida más, incluso en ciertos casos en que la sociedad resulte titular de una hacienda empresaria. Y en otras hipótesis, referidas a la incautación de participaciones en sociedades de interés regularmente constituidas, será el expresado en segundo término el único mecanismo que habilitará la realización de tal activo de la quiebra, en orden a lo específicamente legislado en el art. 57 de la L.S..

### *FUNDAMENTOS*

1. Es corriente que en los procesos en quiebra sean incautadas a la fallida —persona física o jurídica— participaciones societarias cuya dimensión confiera el control de la sociedad.

2. En tales hipótesis compete al síndico la administración del bien desapoderado, mediante el ejercicio de los derechos políticos inherentes, conforme a lo reglado por los arts. 109 y 179 de la ley 24.522.

3. Si la sociedad a la que se refiere el “paquete” accionario incautado hace oferta pública de sus títulos, la enajenación deberá concretarse en la institución que regula oficialmente el mercado respectivo —Bolsa de Co-

mercio— como lo determina el art. 215 de la L.C., por el modo que decidiere establecerse.<sup>1</sup>

4. Pero si esa participación societaria de control corresponde a una sociedad anónima cerrada o a una sociedad de responsabilidad limitada, la naturaleza del bien a transferir habilitará su enajenación mediante modalidades diversas.

5. La primera posibilidad será la de recurrir a la venta singular en subasta pública, como lo prevé el art. 208 de la ley 24.522.

Tal modo de enajenación, que en algún caso estará referido a la participación en personas jurídicas titulares de bienes de valor significativo (vgr. determinados bienes muebles, marcas, fondo de comercio, inmuebles) debería concretarse sin tasación previa y sin base, como lo reglamenta la norma citada.

De ello podría seguirse una situación asaz preocupante para los acreedores en miras a su resultado, en virtud de la probable ignota condición del ente y el usualmente reacio comportamiento del mercado oferente, lo cual es posible que circunscriba el interés por la compra a eventuales socios minoritarios, o lisa y llanamente conduzca a la frustración de la liquidación con la consiguiente calificación de dicho activo como bien invendible, acorde a lo que legisla el art. 214 L.C.

6. Asimismo, cabría acudir al sistema de venta por licitación, aplicando en lo pertinente el procedimiento previsto por el art. 205 de la ley 24.522, conforme a la remisión contenida en el último párrafo del citado art. 208.

La expresada opción, además de determinar la necesidad de la previa tasación del bien a vender y la fijación de un precio base al efecto, permitirá brindar suficiente información sobre el objeto de lo que se enajenará, mediante la confección de un pliego adecuadamente integrado con la documentación necesaria.

Y más allá de que la subsistencia ante el público en general de la condición de ignota de la sociedad involucrada en la enajenación conllevara el riesgo de fracasar en el intento de venta, el reparo que quizás podría levantarse frente a este procedimiento estará dado por el imperativo *en tal caso* de recurrir a una segunda licitación *sin base*, porque así lo determina el inc. 9º del mencionado art. 205.

7. Por ello, y pensando que situaciones de tal índole pueden afectar los derechos de los acreedores y en ocasiones hasta los de la propia fallida, hemos

<sup>1</sup> QUINTANA FERREYRA-ALBERTI: *Concursos*, pp. 735 y ss., ed. 1990, t. III; D'ANGELO, Armando Mario: "Administración del paquete accionario por el síndico concursal" en *Negocios sobre partes, cuotas, acciones y otros títulos societarios*, pp. 163 y ss., U.N.A., 1995.

evaluado y concluido que, para *ciertas hipótesis*, la posibilidad de recurrir a la disolución y liquidación societaria, según el régimen de los arts. 94, 101 y ss. de la ley 19.550, constituye una alternativa válida más.

Se acudirá a dicha opción cuando la sociedad de cuya participación societaria se trate, tenga su activo compuesto exclusivamente con bienes muebles y/o inmuebles no integrantes de procesos productivos.

Y además, podrá recurrirse al mismo régimen en ciertos supuestos en que resultando la sociedad titular de un fondo de comercio, de todos modos el activo de esa entidad controlada sea de rápida y fácil realización, no existan litigios o estos no aparezcan como de dificultosa transacción y no haya pasivos relevantes estipulados a largo plazo.

Quedará la decisión sobre la adopción de tal temperamento al resultado de la evaluación que al respecto se formule de los elementos existentes, con una imperiosa definición sobre la previsible *ventaja económica* del régimen liquidatorio al que se recurrirá.

8. Adviértese que el procedimiento de realización que comprenda el supuesto de la disolución y liquidación de una sociedad titular de un fondo de comercio no conculcará el principio de conservación de la empresa, en tanto la transferencia se cumplimentará en el marco de lo reglado por la ley 11.867, con satisfacción de los recaudos exigidos por la misma.

9. La decisión sobre la disolución y liquidación de la sociedad deberá adoptarse reuniéndose la mayoría necesaria para votar la disolución anticipada que legisla el art. 94 inc. 1 L.S. y se concretará convocándose a la asamblea respectiva (art. 235 inc. 4 de la ley 19.550).

En la expresada reunión la sindicatura de la quiebra, como administradora de los bienes incautados al socio fallido, ejercerá los derechos políticos que correspondan a éste.<sup>2</sup>

10. La liquidación se cumplimentará en principio por el síndico concursal, por tratarse del órgano natural de la liquidación en el proceso falencial (L.C., art. 203), y eventualmente por la persona idónea que requiera la naturaleza de los bienes comprendidos en la misma, con sujeción a lo previsto por los arts. 101 y ss. de la ley 19.550.

11. Por último, no cabe descartar que iniciada la liquidación por el mecanismo de la venta singular en subasta o mediante el procedimiento de licitación, frente a la evidencia de ser ello inconveniente o de un fracaso concreto se recurra a la vía alternativa considerada en el punto 7.

Se ha sostenido que la extensión de la jurisdicción del magistrado, en tanto rector del procedimiento en el juicio en quiebra, debe arbitrar las

<sup>2</sup> D'ÁNGELO, Armando Mario: ob. cit., pp. 171/172.

medidas necesarias para la rápida y eficiente liquidación de los bienes, en cuya virtud puede variar la forma de realización de aquéllos<sup>3</sup> y, que el medio de realización adoptado no precluye la alteración ulterior del criterio.<sup>4</sup>

12. Si las participaciones accionarias incautadas se refieren a sociedades de interés, el procedimiento de disolución y liquidación societarias devendrá ineludible.

El art. 57 de la ley de sociedades establece que los acreedores del socio no pueden hacer vender la parte de interés, y doctrinariamente se ha juzgado que dicho precepto es operativo aún en supuestos de quiebra del titular de tal participación.<sup>5</sup>

Tratándose de un proceso falencial, es menester advertir que el derecho del concurso no podría constreñirse indefinidamente al cobro de las utilidades ó a la percepción de la cuota de liquidación en el tiempo que correspondiere, porque ello contradeciría el régimen liquidatorio de la quiebra, etapa para la cual se han establecido plazos perentorios (art. 217. L.C.).<sup>6</sup>

Ello así, sin perjuicio de la existencia de opiniones volcadas en el sentido de que el régimen del art. 57 L.S. no se ha previsto para cuando se trate de sociedades irregulares.<sup>7</sup>

<sup>3</sup> QUINTANA FERREYRA-ALBERTI: ob. cit., t. II, p. 599.

<sup>4</sup> CNCom., Sala C, "Compañía Industrial de Automotores S.A. s/Quiebras", del 29/8/69 en LL. 136-299; ídem, Sala C, "Cattáneo s/Quiebra" del 16/5/84, citado por el autor mencionado en la nota que precede.

<sup>5</sup> QUINTANA FERREYRA-ALBERTI: ob. cit., t. III, p. 47.

<sup>6</sup> Ver Mensaje de elevación del Proyecto del Ministerio de Economía n° 759, consideración general I-8 y considerando II-9.

<sup>7</sup> ETCHEVERRY, Raúl Aníbal: "Extensión de responsabilidad o extensión de la quiebra", LL, 1982-B, 823, Sección Doctrina.